

LEY N° 7853

Creando el Timbre Antituberculoso, que grava los artículos de tocador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Créase el timbre Antituberculoso que gravará con el diez por ciento ad-valorem los siguientes artículos de la Tarifa Arancelaria: partida N° 2559, agua de florida, kananga, Bay Rum y demás aguas perfumadas para tocador; partida N° 2651, almohadillas, sobres y saquitos perfumados de papel o de género de seda; partida N° 2563, jabones perfumados, aceites de tocador, polvos para la cara, pomadas y lociones; partida N° 2564, bandolina, coloretos, cosméticos, extractos de olor y demás artículos de tocador.

Artículo 2º.—Se gravarán con el mismo timbre, por unidad, los artículos indicados en las partidas anteriores cuando se produzcan en el país, en la siguiente escala.

Jabonería: — Los jabones de cincuenta centavos hasta un sol diez centavos.

Los mismos desde un sol hasta dos soles, veinte centavos.

Los mismos hasta tres soles, treinta centavos.

Los mismos hasta cuatro soles, cuarenta centavos.

Los jabones de manufactura nacional cuyo precio de venta en fábrica no exceda de cincuenta centavos, por unidad, están exentos de impuesto.

Perfumería. — Los artículos de perfumería de manufactura nacional cuyo precio de venta en fábrica sea menor de ochenta centavos, por unidad, están exentos de impuestos.

Los de mayor valor pagarán un impuesto igual al diez por ciento del precio de su venta al público a partir de ochenta centavos.

Serán, igualmente, gravados, los demás artículos enumerados en las partidas de las tarifas de derechos indicados.

Artículo 3º. — La Caja de Depósitos y

consignaciones queda encargada de la recaudación de éste gravámen; y, al efecto, abrirá una cuenta especial con la denominación de "Fondos Pro Campaña Antituberculosa", y el monto de lo que recaude por este concepto lo entregará a la Comisión Ejecutiva que por esta ley se establece.

Artículo 4º. — La Dirección de Salubridad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 5816, (1) procederá a dirigir la campaña antituberculosa, y estará asesorada por una Comisión Ejecutiva formada por Delegados de las Beneficencias de las capitales de departamentos de la República.

Artículo 5º. — Dicha Comisión queda encargada de distribuir proporcionalmente, entre todas las Beneficencias de la República, los fondos que crea la presente ley y les impartirá las instrucciones a que deben sujetarse en su aplicación.

Artículo 6º. — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, y dictará las disposiciones que sean necesarias para su debido cumplimiento.

Artículo 7º. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y tres

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Andrés A. Freyre, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

O. R. BENAVIDES.

Carlos Alayza